



**ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y SU TRATAMIENTO EN COLOMBIA**

MAURICIO ISAZA RESTREPO

Artículo de tesis para optar por el título de abogado

Director de Artículo de tesis

MIGUEL DÍEZ RUGELES

Abogado Magíster en Derecho

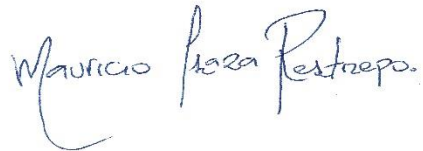
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN**

2022

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink that reads "Mauricio Forza Restrepo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long horizontal stroke at the end.

Firma del estudiante

El delito de violencia intrafamiliar y su tratamiento en Colombia

Resumen

El artículo 42 de nuestra Carta Política reconoce a la familia como el núcleo esencial de la sociedad. Inicialmente nuestro legislador profirió la Ley 294 de 1996, mediante la cual se determinaron las medidas dirigidas a la protección integral ante cualquier modalidad de violencia que se presentare al interior de la familia. Posteriormente se dicta la ley 575 de 2000 así como otras leyes que veremos en el desarrollo de este proyecto que buscan la protección del núcleo familiar. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-368 de 2014 y en posteriores pronunciamientos, ha reconocido abiertamente el derecho a mantener la unidad familiar ante cualquier forma de violencia, sea esta física o psicológica.

En este orden de ideas, podemos determinar la finalidad a la cual queremos llegar y para esto someteremos a análisis las modificaciones que ha sufrido la conducta punible de violencia intrafamiliar consagrada en el artículo 229 del código penal, a partir de su creación con la ley 294 de 1996, hasta llegar a las insertadas a través de la ley 1959 de 2019, mismas que ampliaron el tipo, al punto que un mayor número de personas pueden ser sujetos activos y pasivos. De ahí que a diario se presenten en el territorio nacional un mayor número de eventos constitutivos de la infracción penal y objeto que nos concierne así:

Los órganos de control establecían que no era posible configurar la conducta punible de violencia intrafamiliar, cuando la pareja, envuelta en este tipo de situaciones no habita bajo un mismo techo o no convivan en el mismo hogar, sino como conducta punible de lesiones personales, pero la Ley 1959 de 2019 en su parágrafo 1° hizo

que se amplificara el tipo y que se cobijara este tipo de casos donde ya no convivan, entre otras.

Palabras clave: Derecho de la familia, violencia doméstica, legislación colombiana, violencia intrafamiliar.

Abstract:

Article 42 of our Constitution recognizes the family as the essential nucleus of society. Initially our legislator issued Law 294 of 1996, which determined the measures aimed at comprehensive protection against any form of violence that occurs within the family. Subsequently, Law 575 of 2000 was enacted, as well as other laws that we will see in the development of this project that seek the protection of the family nucleus. The Constitutional Court, through Decision C-368 of 2014 and in subsequent pronouncements, has openly recognized the right to maintain the family unit in the face of any form of violence, whether physical or psychological.

In this order of ideas, we can determine the purpose we want to reach, and for this we will submit to analysis the modifications that have suffered the punishable conduct of domestic violence enshrined in Article 229 of the Penal Code, from its creation with Law 294 of 1996, until reaching those inserted through Law 1959 of 2019, same that expanded the type, to the point that a greater number of people can be active and passive subjects. Hence, a greater number of events constituting the criminal offense and object that concerns us are presented daily in the national territory, as follows:

The control bodies established that it was not possible to configure the punishable conduct of domestic violence, when the couple involved in this type of situation does not live under the same roof or do not live in the same home, but as punishable conduct of personal injury, but that Law 1959 of 2019 in its paragraph 1° made the type to be amplified and to cover this type of cases where they no longer live together, among others.

Keywords: family law, domestic violence, Colombian law, family violence.

Introducción:

Nuestro legislador al regular la estructura del delito de violencia intrafamiliar tuvo como fundamento la familia, entendida en nuestro medio como el núcleo esencial de la sociedad, considerada como tal por la Constitución en su artículo 42, pues allí aparece suficientemente establecido que toda relación familiar necesariamente tiene que basarse en el reconocimiento de la igualdad de derechos y deberes inherentes a toda pareja, incluyéndose lógicamente el respeto recíproco que debe existir entre todos los miembros integrantes de la familia, dando lugar por parte del Estado a desterrar, rechazar y sancionar cualquier conducta generadora de violencia física o psicológica que surja al interior de la familia que conlleve la destrucción o desestabilización de la armonía y unidad familiar.

Inicialmente nuestro legislador, profirió la Ley 294 de 1996, mediante la cual se determinaron las medidas dirigidas a la protección integral ante cualquier modalidad de violencia que se presentare al interior de la familia. La Ley 575 de 2000 dio origen a varias disposiciones con el fin de prevenir diferentes formas de violencia intrafamiliar y se dictaron, asimismo, medidas tendientes a brindar protección a las víctimas de esta conducta punible atentatoria de la armonía familiar. Por otro lado, la Ley 1257 de 2008 dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-368 de 2014 y en posteriores pronunciamientos, ha reconocido abiertamente el derecho a mantener la unidad familiar, a través del rechazo y sanción jurídica de cualquier clase de conducta que conlleve la desestabilización de la familia, toda vez que ésta constituye el núcleo fundamental de la sociedad y como tal demanda de una normatividad adecuada, que le permita al Estado colombiano, velar por su protección y la armonía familiar, mediante la intervención de los jueces, cuando se opere su quebrantamiento ante cualquier forma de violencia, sea esta física o psicológica. Es por ello que, atendiendo a dicho planteamiento, el legislador ha emitido normas específicas tendientes a proteger de la mejor manera a las personas víctimas de violencia intrafamiliar e imponer las sanciones penales correspondientes a los victimarios.

En este orden de ideas, interpretando de una forma correcta la ley, defensores de confianza, fiscales, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en el Concepto 59 de 2017 declaraban que no era posible configurar la conducta punible de violencia intrafamiliar cuando la pareja envuelta en este tipo de situaciones no habitaba bajo un mismo techo o no convivan en el mismo hogar. Tampoco incurría en este tipo penal quien sin ser miembro del núcleo familiar era encargado de un miembro o miembros de la familia y ejercía violencia en contra de la persona que se le encargaba. Estos supuestos, entonces, se sancionaban con la conducta punible de lesiones personales. Sin embargo, la Ley 1959 de 2019 en su parágrafo 1° hizo que se amplificara el tipo penal de violencia intrafamiliar incluso para aquellos casos en los que los sujetos en la relación de familia ya no convivan en un mismo ámbito, y aun en aquellos eventos en los que ya hubiese operado una separación o divorcio, o cuando no exista convivencia en el mismo hogar o recinto. También se incluyó en la prohibición a las personas que sean encargadas del cuidado de un miembro de la familia. Esclareceremos como temas de revisión las modificaciones que ha sufrido el artículo 229 del código penal por la Ley 1959 de 2019.

Paradójicamente, la anterior posición era defendida por la Corte Suprema de Justicia, siendo prueba de ello la Sentencia del 7 de junio de 2017 con radicado 48047, en la que se señalaba tácitamente que el maltrato de las ex parejas que ya no convivían en la misma residencia, no se tipificaba bajo el delito de violencia intrafamiliar; sin embargo, en los últimos años se ha observado un cambio y todo ello a partir de lo preceptuado en la Sentencia T-473 de 2014 que, aunque anterior, reconoció una situación particular de violencia intrafamiliar generada por un sujeto a su ex pareja, llevando ello luego a que la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia modificara su posición, a través de la Sentencia del 22 de abril de 2020 (Rad. 47370), en donde se abrió la posibilidad para que en algunos eventos se pudiera configurar el delito de violencia intrafamiliar, pese a que no existiera convivencia bajo el mismo techo del agresor y su víctima, situación esta última que a la luz de la ley 1959 de 2019 ya no ofrece dubitación alguna, como quiera que dicha ley dejó en claro que no es requisito *sine qua non* la convivencia bajo un mismo techo.

Bien jurídico

Para determinar qué bien jurídico se quiere proteger en la violencia intrafamiliar podemos ver como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3888 de 2020, añade que se quebranta la armonía y unidad en la familia cuando los lazos afectivos entre los integrantes se hallen rotos. Quien invoca su protección debe estar dispuesto a hacer patente que sus actos buscan conservar la buena correspondencia y concordia entre los familiares.

El bien jurídico protegido es algo así como la “vida familiar”. Si el bien jurídico es la vida familiar, entonces quizás los hechos que deben considerarse merecedores de censura penal, deberían ser aquellos que lesionan o ponen en peligro la “vida familiar”. Sin embargo, esta no es la concepción a la que recurre Alex Van Weezel de le Cruz¹, sino la concepción que considera que se trata de una forma especial de delito de lesiones.

Considerar “intrafamiliar” delitos en los que propiamente se resguarda una relación meramente formal de familia, donde la explicación de dicha violencia y su contexto no serían relevantes, no parece un objetivo acertado desde la perspectiva de la política criminal del Estado. Es decir, si la Ley se aplica a relaciones formalmente familiares, donde hay vínculos de familia que nunca se han hecho efectivos, entonces la Ley debería interpretarse como una respuesta a un simple fenómeno de violencia independientemente de su contexto, no como un fenómeno de violencia que afecta desproporcionadamente a sujetos vulnerables y que tiene una causa particular.

Uno de los principales aportes de la investigación, indiscutiblemente, lo constituye determinar si estos supuestos se refieren al concepto de violencia intrafamiliar, resultando entonces válida la reforma legislativa sobre el objetivo que se quería lograr, desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, o si, por el contrario, alguno de estos nuevos supuestos desborda los límites de lo que legítimamente puede interpretarse como violencia intrafamiliar y entrar mejor a otro tópico. Conforme al trabajo realizado, la reforma es efectiva, como quiera que podemos estar frente a un

¹ Lesiones y Violencia Intrafamiliar (2008)

problema de familia, o como lo cataloga Alex Van Weezel de la Cruz “vida familiar”, pero que en el estudio realizado resolvemos y concretamos que “lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes” (C.S.J. SP8064-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa) que sin pernoctación en el mismo hogar, la razón de la norma y su finalidad está guiada por dicha unidad y armonía, toda vez que se desencadenan en sus relaciones o lazos. Así, no se rompe el “núcleo familiar” por el hecho de dejar de convivir, debido a que no pierde su esencia por la desunión, ya que “convivir” no es suficiente para proteger la coexistencia pacífica de los lazos para si buscar en ellos permanencia y estabilidad. Sólo que en razón de esta reforma se origina congestión en los despachos judiciales, fiscalías locales, juzgados penales municipales y cárceles del país, debido al aumento de casos, aunado esto a que este delito conforme al artículo 68 A) del código penal no permite la concesión de ningún tipo de subrogados como la condena de ejecución condicional o la prisión domiciliaria. Lógicamente que este incremento demanda del Estado la creación de un número mayor de fiscalías para el conocimiento de las correspondientes investigaciones criminales surgidas a raíz de conductas violatorias de la unidad familiar, para evitar que se produzca el fenómeno de la impunidad, como también una política criminal orientada a la educación de la ciudadanía, desde los colegios, universidades, Instituto de Bienestar Familiar y Comisarías de Familia, tendiente a crear conciencia de la importancia de la familia como base de la sociedad, conforme a nuestra Constitución Nacional.

Con todo, la legislación vigente y su correcta interpretación permiten afinar así entonces que el delito de violencia intrafamiliar alcanza a configurarse, aun en aquellos eventos en los que el presunto culpable no tenga una relación de convivencia cercana con el sujeto pasivo. De esta forma, es posible visualizar la problemática de esta conducta delictiva y evidenciar la forma como va en aumento, pues estamos colmados de denuncias, congestionándose así la administración de justicia, debido a la ampliación del tipo, tanto respecto a nuevas posibilidades de ser

sujeto activo, como a aquellas de llegar a ostentar la de sujeto pasivo de esta conducta punible, lógicamente a raíz de la ley 1959 de 2019, párrafo primero del artículo 229 del estatuto punitivo.

Muy importante que nuestro legislador a través de la ley 1959 de 2019, con la amplificación del tipo de violencia intrafamiliar dada en la misma, hubiese hecho mayor hincapié en la protección de la familia como célula esencial de la sociedad; pero a su vez la reforma ha conllevado más denuncias provenientes directamente de las víctimas o de un familiar de éstas, como también actuaciones investigativas surgidas o iniciadas de manera oficiosa, pues de tiempo atrás este punible había dejado de ser un delito querellable y, por ende, la acción penal la puede iniciar cualquier persona, incluso siendo ajena al núcleo familiar. En consecuencia, esta reforma permite una amplia protección de la familia y en especial de su núcleo o armonía familiar; pero de forma por demás lógica, por querer proteger más a la sociedad no consigue reducir el número de eventos para que se resquebraje en menor grado dicha armonía familiar o al menos esto no lo ha logrado, pues el párrafo primero amplía este tipo penal, permitiendo que la violencia intrafamiliar adquiera las configuraciones o formas previstas en dicho párrafo siendo amplificadoras para cuando se estructura el resquebrajamiento hacia su conducta.

En este sentido, las estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016) muestran un incremento notorio en la incidencia del delito de violencia intrafamiliar, conforme a cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según las cuales, durante el año 2015 se registraron 26.985 casos de violencia intrafamiliar; a diferencia del año 2021 donde se presentaron 92.611 procesos en razón de dicha conducta delictiva, de los cuales tienen esclarecimiento 10.623, lo que demuestra realmente que esa exagerada protección y el endurecimiento de las penas, no ha conllevado la disminución de eventos de violencia intrafamiliar.

Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que los eventos de violencia intrafamiliar van en incremento día a día y nos permiten predicar que el aumento de las penas no conlleva la disminución de casos, menos aun cuando el tipo penal en comento no

solamente puede ser cometido por miembros pertenecientes al núcleo familiar, sino por personas que no pertenecen al mismo o por personas que con anterioridad pertenecieron, pero que para el momento de los hechos, ya no lo son ni tienen la calidad de parejas matrimoniales o extramatrimoniales, pero que tienen una relación de permanencia y estabilidad, entendiendo, además, que este delito no es querellable.

Así, el aumento exponencial en las cifras se explica porque el tipo penal objeto de estudio quedó sumamente amplio, al quedar comprendidos miembros del mismo núcleo familiar, personas que no pertenecen al núcleo, ex parejas matrimoniales y extramatrimoniales, novios, novias y hasta empleados a los que se les encomienda el cuidado de un miembro o de varios miembros de una familia y en tales circunstancias, necesariamente las Fiscalías locales del CAVIF, que son las que conocen de estos asuntos, tanto en la etapa investigativa como en desarrollo del juicio oral ante los Jueces Penales Municipales con Funciones de Conocimiento, les corresponde manejar un volumen importante de actuaciones y a las Salas Penales de los Tribunales Superiores el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias y a los Juzgados Penales de Circuito, los recursos de alzada interpuestos contra las demás providencias interlocutorias, proferidas por los Juzgados Penales Municipales con funciones de Conocimiento, lo que indica, que la conducta punible de violencia intrafamiliar da origen, en la actualidad, a una cantidad enorme de procesos penales que, como se anotó con antelación, viene generando congestión en las Fiscalías a las que por competencia se les asigna la investigación de este comportamiento delictual, al igual que en la mayoría de los Juzgados Penales Municipales con Funciones de Conocimiento del país, dadas las circunstancias ya anotadas, en especial las originadas en virtud de la ley 1959 de 2019, a lo que se suman aspectos externos, como el incremento en el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, generadores de mayor agresividad y menos inhibición, la pérdida o el deterioro de los valores en nuestros adolescentes, quienes suelen ser las personas que más incurren en estos comportamientos atentatorios de la unidad y armonía familiar, sin dejar de lado también la severidad

en el tratamiento punitivo, en razón de la prohibición de concesión de subrogados, conforme al artículo 68 A del estatuto represor, pues si la conducta no encuadra en el delito de lesiones personales, sino en el de violencia intrafamiliar, por buenos antecedentes que reporte el sujeto activo de la infracción, no tendrá derecho a subrogados, ni a la preclusión por reparación integral de perjuicios, ni a la justicia restaurativa como alternativa para la solución del conflicto.

Evolución Legislativa:

Diversos antecedentes normativos han sido diseñados por nuestro legislador para prohibir y desterrar todos los actos y manifestaciones de violencia al interior de los núcleos familiares; en el marco de la protección brindada por el artículo 42 de la Constitución de 1991, el Congreso profirió la Ley 294 de 1996, con el definido propósito de prevenir, remediar y por supuesto sancionar la violencia intrafamiliar. Dicha ley adoptó asimismo lineamientos de género contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belén Do Pará, adoptada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995². Pero el verdadero cambio de dirección normativa, sancionatoria y disuasoria de cualquier manifestación de violencia intrafamiliar, indiscutiblemente quedó plasmado en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en cuyo artículo 229 se tipificó este delito que atenta contra la armonía y la unidad familiar, en su texto original, con una sanción de 1 a 3 años de prisión, misma que podía aumentarse de la mitad a tres cuartas partes si el maltrato recaía sobre un menor.

De igual manera, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 83 y 86 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia son los órganos encargados de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de aquellas personas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, quedando facultadas para la aplicación de las medidas respectivas, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que establece que toda víctima de violencia

² Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belén Do Pará, adoptada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

intrafamiliar puede solicitar al Comisario de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a este tipo de maltratos o agresiones.

A cerca de la problemática, resulta de trascendental importancia tener en cuenta las normas que hacen referencia a las personas que deben considerarse como integrantes de la familia y objeto de protección. En tal sentido, necesariamente hay que tener en cuenta que el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 y sus demás modificaciones establecen que la familia está constituida por los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar (hay unidad por los hijos), los ascendientes o descendientes y los hijos adoptivos, además de todas aquellas personas que se encuentren integradas a la unidad doméstica de forma permanente.

Al realizar la interpretación de esta disposición, podemos observar que todas estas personas pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar y a su vez también pueden tener la calidad de victimarias. De idéntica forma, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 determina que la Fiscalía General de la Nación es la encargada de recibir todos los casos de violencia intrafamiliar, para efectos de la investigación de este delito y otras conductas punibles conexas a ella. Si la conducta se da en contra de la mujer, el ente investigativo llevará a cabo su labor de manera oficiosa, teniendo en cuenta lo establecido en la Convención de Belem do Para.

De igual tenor, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 18, establece que el maltrato infantil comprende toda manifestación de castigo, humillación, abuso o trato negligente, así como malos tratos por parte de padres, representantes o cualquier otra persona. De lo anterior se infiere que la no convivencia no significa que desaparezcan los vínculos familiares; así, por ejemplo, si se toma el caso de un grupo familiar conformado por padre, madre e hijos, ante una separación o divorcio el vínculo familiar persiste, incluso entre los padres separados o divorciados, y ello porque el vínculo se mantiene en razón de los hijos, sobre los cuales recaen deberes de cuidado y protección, aun cuando no exista convivencia entre los progenitores; de hecho, la propia Ley de la Infancia y la Adolescencia no hace referencia al tema de la convivencia, basta simplemente en que el acto de castigo, malos tratos o violencia

se dé por parte de padres, representantes legales o cualquier otra persona en contra de un niño, niña o adolescente, constituyéndose en violencia intrafamiliar, además de maltrato infantil, cuando este accionar se da por parte de un miembro de la familia.

En virtud de todas estas circunstancias, el Estado ha adoptado modificaciones normativas con el fin de sancionar penalmente este tipo de conductas inexcusables, crear mecanismos que garanticen la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, diseñar programas de rehabilitación para agresores y establecer mecanismos de apoyo especiales para las víctimas. A pesar de estas medidas, se ha evidenciado una disminución significativa frente a la conducta del tipo penal de violencia intrafamiliar, lo cual se evidencia en las cifras presentadas en los últimos años en la Revista³ Forensis del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como Cambios y desarrollos normativos introducidos por el legislador colombiano a las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, se tiene la Ley 575 de 2009 que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996. Uno de los principales cambios fue la modificación de la competencia del trámite civil referente a la protección de violencia intrafamiliar que se radicaba en primera instancia, la cual, en gran medida, dejó de ser judicial, convirtiéndose en administrativa al atribuírselas a las Comisarías de Familia o, en su defecto, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, en donde en todos los casos sería judicial. Quien incumpla las medidas de protección, puede incurrir en multa o arresto. En la Ley 599 de 2000, mediante la cual se expidió el Código Penal, se aumentó un año el máximo previsto como sanción, introduciéndose el carácter subsidiario del delito de violencia intrafamiliar frente a delitos sancionados con penas mayores; a su vez se adicionó el agravante de la conducta cuando esta recayera sobre menores de edad. La conducta se sancionaba con penas entre 1 y 3 años de prisión, aumentada de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor. Ley 906 de 2004 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, mismo que otorgó competencias a los jueces penales

³ Revista Forensis del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

municipales para que conozcan procesos por delitos que requieran querrela, como por ejemplo casos de violencia intrafamiliar para ese entonces, pues como bien se sabe dicha conducta punible dejó de ser querellable.

Luego entró en vigencia la Ley 882 de 2004 mediante la cual se modificó el artículo 229 del Código Penal, denominada como “Ley contra los ojos morados”, misma que incrementó las sanciones cuando el delito se ejecute contra una mujer, un menor de edad, un anciano o una persona indefensa. Dicha disposición contemplaba una pena de prisión entre 1 y 3 años, aumentada de la mitad a 2/4 partes cuando el maltrato recaiga sobre menor, mujer, anciano o persona incapacitada o en estado de indefensión. Por su parte, la Ley 890 de 2004 modificó e Incrementó las sanciones constitutivas de pena de prisión de 4 a 8 años y adicionó el Código Penal, para quien ejerza violencia física o moral en contra de la pareja o compañero permanente.

La Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, proscribe cualquier forma de violencia en contra de la integridad física, moral, psicológica y sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes. Además, faculta a las Comisarías de Familia para adoptar medidas preventivas y definitivas para cesar actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La Ley 1142 de 2007 reforma parcialmente las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 en materia de prevención y represión de la actividad delictiva, en especial de convivencia y seguridad ciudadana. La norma modifica el tipo penal de violencia intrafamiliar del que trata el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, introduciendo además un aumento de pena. Adicionalmente, se elimina la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria. Ley 1251 de 2008 procura protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Esta norma contempla la política de protección de los adultos mayores, especialmente cuando estos sean víctimas de discriminación, maltrato, abuso y violencia.

La Ley 1257 de 2008 crea normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformando el Código penal y el de Procedimiento, siendo una normatividad que estableció muchas protecciones en favor de la mujer frente a toda forma de violencia; su propósito se centró en proteger

a la mujer frente a cualquier manifestación de violencia machista; además, amplió el horizonte del concepto de familia, incorporando situaciones agravantes y estipuló mecanismos de protección para poner fin a la situación de violencia, maltrato o agresión, ordenando al agresor abstenerse de realizar una nueva conducta, desalojar la casa de habitación que comparte con la víctima, o abstenerse de penetrar en el lugar de residencia de la víctima; también establece medidas de atención para las víctimas.

La Ley 1453 de 2011 modifica el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de la Infancia y la Adolescencia, pero terminó incluyendo el delito de violencia intrafamiliar en el listado de delitos querellables, al considerar que esta conducta punible operaba a través de la querrela. La Ley 1542 de 2012 reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 y garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de presuntos delitos de violencia contra la mujer. Ley 1709 de 2014 Introduce modificaciones al código penal. También excluye de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados, entre otros delitos, por violencia intrafamiliar.

La Ley 1850 de 2017 establece medidas de protección para el adulto mayor. Se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono en contra del adulto mayor, modificando los alcances del artículo 229 del Código Penal con prisión de 4 a 8 años y aumento de la pena de la mitad a $\frac{3}{4}$ partes cuando la conducta recaiga en persona mayor de 60 años. La Ley 1944 de 2018, modifica la Ley 599 de 2000, sin que proceda sustitución de detención preventiva en casos de violencia intrafamiliar. De esta forma, se elimina la detención domiciliaria.

Por último, vino el cambio introducido al artículo 229 de nuestra normatividad penal, el cual quedó plasmado en el parágrafo 1° de la Ley 1959 de 2019, que mantuvo en buena parte intacta la norma precedente, pero procurando la posibilidad de que el sentenciador pudiera imponer la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo, en los eventos que el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido algún tipo de delito contra un miembro de su núcleo familiar en los diez años anteriores a la

ocurrencia del nuevo hecho delictivo de esta infracción, y adicionó que a estas mismas sanciones penales quedarán sometidos los cónyuges o compañeros permanentes, los padres de familia, a pesar de que no convivan en un mismo hogar o recinto, y las personas que, aunque no sean miembros del grupo familiar, estén al cuidado de alguno de éstos y las personas con las que se tiene o se haya tenido alguna relación extramatrimonial de manera permanente y que se caracterice por una vocación de estabilidad.

De hecho, una no muy lejana interpretación de la Corte Suprema de Justicia indicaba que para que se configure el núcleo familiar es necesario que el perpetrador y la víctima convivan bajo el mismo techo y además se excluía a las parejas extramatrimoniales. Esta definición perdió valor por el nuevo concepto que se tiene de la conducta punible de violencia intrafamiliar, conforme al contenido de la ley 1959 de 2019 basándose ahora en la coexistencia pacífica de los lazos familiares.

Veremos como en la exposición de motivos, por medio del cual se modifican y adicionan los artículos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 en relación con el delito de Violencia Intrafamiliar (Congreso de la República de Colombia, 2019), estas dos modificaciones introducidas en relación con la conducta penal de violencia intrafamiliar hacen relación, en primer lugar, a la ampliación de los posibles sujetos involucrados en la comisión de dicho delito, como quiera que en innumerables casos el hecho constitutivo de dicho comportamiento criminoso se origina en el marco de relaciones extramatrimoniales o convivencia separada; en tanto que el segundo cambio se opera, al incluir en el tipo, un agravante para aquellas personas que se acredite que dentro de los diez años anteriores a la comisión del hecho investigado hubiesen cometido un delito de violencia intrafamiliar, esto es, que reincida en dicha conducta.

Se trata de una ampliación de los posibles sujetos involucrados en el delito de violencia intrafamiliar, y en este aspecto, efectivamente podemos observar además que en nuestro código penal se establece claramente, que incurrirá en el delito de violencia intrafamiliar “el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar (...) o quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea

encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia” (Congreso de la República de Colombia, 2019, p.1). Lo anterior, de acuerdo con la Corte Constitucional, también se entenderá cuando se trata de parejas del mismo sexo.

La definición legal que viene de describirse permite que el sujeto activo del delito de violencia intrafamiliar sea cualquier miembro del núcleo familiar o incluso los encargados de su cuidado. Sin embargo, hasta el 2019, el tipo penal no sancionaba aquellas conductas delictivas perpetradas, por ejemplo, en el marco de relaciones extramatrimoniales que tienen el carácter permanente y, además, se encontraban excluidas las exparejas que ya no convivan en un mismo hogar o que se habían separado. La interpretación anterior exigía que el perpetrador y la víctima convivieran bajo el mismo techo, postura que choca y cambia su ámbito de aplicación gracias al parágrafo 1° de la ley 1959 de 2019 y a la amplificación del concepto así: frente a la definición de “convivencia” (albergar en la misma residencia) deja de ser considerada como tal y para su aplicación ahora no se requiere pernoctar ni residir en el mismo hogar.

El anterior recuento legislativo fue realizado con fundamento en toda la normatividad expedida en Colombia para la protección de este verbo rector, la cual nos permite claramente observar cambios y modificaciones que han sido introducidas por el Congreso Nacional, como consecuencia y respuesta dinámica frente a las implicaciones que ha tenido en nuestro medio la conducta punible de violencia intrafamiliar. De esta forma, es posible concluir, para el momento actual, que la violencia y el maltrato ejercido contra exparejas o excompañeros permanentes, con los cuales ya no se tiene convivencia, es una auténtica manifestación de violencia intrafamiliar. Las normas arriba mencionadas, indiscutiblemente, han estado dirigidas no solamente a sancionar dicha conducta punible, sino también a disuadir a los victimarios en la ejecución de las mismas. Varias de estas normas se han ocupado esencialmente en reconocer las diferentes formas como se materializa el delito de violencia intrafamiliar en Colombia en todos los estratos sociales, y se han establecido causales de agravación de la conducta, erigidas como tal, con el fin de

brindar una mayor protección y cuidado a las víctimas, trayendo igualmente como consecuencia una sanción punitiva más severa para los victimarios.

Análisis crítico del delito de violencia intrafamiliar en la actualidad:

Los datos o información que sirvieron de base para iniciar esta investigación acerca de cómo se configura este tipo penal y qué consecuencias trae el mismo son los siguientes:

En primer lugar, se tiene que la conducta punible de violencia intrafamiliar encuentra su tipificación, a través del maltrato físico o psicológico, en el contexto de protección del bien jurídico representado en la armonía y unidad familiar y protegiendo en su verbo rector la coexistencia pacífica. En segundo orden, en lo atinente a la criminología que es la que se trae a colación la problemática administrativa, al tratarse de un delito de temprana creación legislativa (Ley 294 de 1996), mismo que comienza a rogar por parte de la población denuncias, de sus víctimas o de los familiares de éstas, como también aquellos eventos de iniciación oficiosa, ya que como bien es conocido, este delito dejó de ser querellable, generándose congestión de este tipo de procesos en las Fiscalías Locales, en los Juzgados Penales Municipales, Juzgados Penales del Circuito, cuando conocen de apelaciones de autos interlocutorios, apelaciones de sentencias que conoce el Tribunal Superior en su sala Penal, Comisarías de Familia y Bienestar Familiar, influyendo igualmente en la aludida congestión, que este delito no puede ser objeto de desistimiento. Todo esto se ve aún más reflejado en estos últimos años, cuando el tipo comienza a tener una interpretación con el tiempo que, como bien lo hemos mencionado, transforma en una estructuración amplificadora a través de la ley 1959 de 2019, en relación con los sujetos activos y pasivos, donde inclusive se aumenta la pena a quien reincida en la conducta, a través del párrafo 1° de este artículo 229 del código penal.

Resulta claro, entonces, que para el momento actual la conducta delictiva de violencia intrafamiliar cobija muchos supuestos a la luz de la reforma introducida en

la ley 1959 de 2019, como puede apreciarse en el amplio texto del artículo 229 del estatuto penal y sus dos párrafos, pudiéndose observar que en virtud de este canon se dejan de aplicar otros tipos delictivos como por ejemplo el de lesiones personales que a veces tiende a asimilarse. De esta forma, se genera una más amplia y especial protección de la familia, al igual que de la armonía y la unidad familiar, pues el legislador entiende que el vínculo familiar no se destruye ni con el divorcio, ni con la separación de la pareja, como tampoco y como consecuencia de lo anterior, con el hecho de la no convivencia dentro de un mismo hogar.

Se puede observar, entonces, que la protección que se le viene dando a la familia a través de este delito de violencia intrafamiliar, la severidad de la sanción y lo abierto de este tipo penal, al abarcar como tal comportamientos que antes no eran constitutivos de ésta, genera más conciencia y temor, lo que lleva a que las personas se abstengan de realizar dicho delito bajo alguno de los supuestos establecidos en el artículo 229 del código penal y sus dos párrafos.

Resulta importante resaltar que al Fiscal que le corresponda adelantar una investigación a raíz de unos hechos supuestamente constitutivos de violencia intrafamiliar, le corresponde necesariamente analizar, desde el principio, los hechos objeto de la denuncia, a fin de determinar si la descripción de los acontecimientos denunciados, encuadran en la descripción típica del delito de violencia intrafamiliar, o si por el contrario se trata de unas simples lesiones personales, en lo cual juegan un papel importante sus conocimientos jurídicos, así como su experiencia en el manejo de estos asuntos, donde la protección radica en la defensa de la familia y en especial de la armonía y unidad familiar, como quiera que el delito de violencia intrafamiliar reporta una pena más intimidatoria y la prohibición de subrogados penales para el sujeto activo de dicho punible.

De idéntica forma es importante destacar, además, que a pesar de que el Estado ha establecido penas severas y ciertamente ejemplares para este delito en particular, con el claro propósito de reducir los casos de violencia intrafamiliar, utilizando para ello el poder intimidatorio que conlleva dicho tratamiento punitivo, lo cierto es que los resultados no han sido tan positivos, pues las unidades de la Fiscalía General de la

Nación bajo la denominación CAVIF a las que están adscritos dichos asuntos, permanecen atiborradas de investigaciones y en igual sentido, los Jueces Penales Municipales con Funciones de Conocimiento, ocupados en la evacuación de los correspondientes juicios y profusa emisión de sentencias que finiquiten tales actuaciones, pudiéndose observar y con indiscutible preocupación, que diariamente se viene incrementando notoriamente la comisión de los ilícitos de violencia intrafamiliar, contribuyendo también en dicho incremento, sin lugar a dudas, la Ley 1959 de 2019, misma que hizo extensiva la comisión de la mencionada conducta a los cónyuges o compañeros permanentes aunque se hubiesen separado o divorciado, al padre y a la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar o a cualquier relación que hayan tenido, siempre que el maltrato vaya dirigido contra el otro progenitor o contra sus miembros, e incluso a personas que están por fuera del núcleo familiar, si han sido encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, llegándose hasta el punto, tal como lo predica el literal d), que igualmente pueden cometer este delito, las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad, es decir, hasta los novios, aconteciendo lo mismo, conforme al parágrafo 2°, quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el artículo 229 del estatuto punitivo.

Sin lugar a dudas, la violencia intrafamiliar se convirtió en un tipo penal demasiado abierto, pues a pesar de que el bien jurídico protegido por el legislador es la armonía y unidad familiar, se produjo una ampliación de los sujetos que pueden resultar involucrados en la comisión del mismo, como quiera que no solamente está inmerso en el cualquier miembro del núcleo familiar, sino también quien no siendo miembro de dicho núcleo, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, como lo predica el literal c) del parágrafo primero del artículo 229 del código penal; los

cónyuges o compañeros permanentes aunque ya se hubiesen separado o divorciado, al tenor del literal a) del mismo párrafo; al igual que el padre y la madre de familia, aun cuando ya no convivan en el mismo hogar o residencia, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor, conforme lo dispuesto en el literal b) ibídem; aconteciendo lo mismo, en relación con las personas con las cuales se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente, mismas que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad, pudiéndose ubicar en este literal d) los novios y amantes que han cultivado dichas relaciones por cierto tiempo o por muchos años, algo que parece bien particular, pues una agresión física o psicológica no podría tomarse como lesiones personales.

La alta incidencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos en los últimos años en Colombia, como también el impacto que los mismos ocasionan en la garantía de los derechos humanos⁴ de las víctimas, llevó a nuestro legislador a ampliar los mecanismos de reproche, con el fin de que éstos contribuyeran en la contención o disminución de dichas conductas punibles por parte de quienes las cometen y por ello amplió los sujetos activos y pasivos de dicha conducta punible, pretendiendo proteger a un número mayor de víctimas y a través del poder intimidatorio generado por el endurecimiento de la pena y las prohibiciones a los jueces para otorgar subrogados en virtud de esta infracción, cual acontece con la establecida en el artículo 68A del código penal.

La reforma, por lo tanto, no solamente apuntó a regular la violencia contra las ex parejas y contra aquellos con los que sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente. Comprendió indiscutiblemente una diversidad de supuestos de hecho, los cuales se encuentran acordes con las recomendaciones de la ONU Mujeres (2012) en su Manual de legislación sobre violencia contra la mujer citado por la Cámara de Representantes (2020). Al respecto dicho organismo no ha vacilado en precisar que la legislación sobre violencia doméstica debe ser como mínimo aplicable a: “Personas que mantengan o hayan mantenido una relación íntima,

⁴ Garantía de los derechos humanos de las víctimas

incluidas las relaciones matrimoniales, no matrimoniales, homosexuales y no cohabitacionales, personas con relaciones mutuas de familia y miembros del mismo hogar” (p.18).

De manera similar, el “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica” entienden bajo la denominación de violencia doméstica: “todos los actos de violencia física, psicológica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima” (Consejo de Europa, 2011, p.5).

En síntesis, la referida reforma legal de que se viene hablando, llevó a nuestro Congreso a recoger una amplia noción de núcleo familiar, para efecto de aplicar de una manera adecuada el delito de violencia intrafamiliar, toda vez que el concepto de familia no debe tomarse desde un punto de vista restringido, ni tampoco estático, como quiera que necesariamente sufre evoluciones sociales que se deben de tener en cuenta, otras de índole legal y por supuesto, en mayor grado, en el campo jurisprudencial, mismo en el cual frecuentemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional amolda sus decisiones a las circunstancias que se van presentando en el tiempo.

Por lo dicho, esta investigación se ciñe también a la actual jurisprudencia que hace que el anterior lineamiento pierda vigencia, porque lo ha destacado así la sala de la Corte Suprema de Jurisprudencia, en **SENTENCIA SP2158-de 26 de mayo de 2021** (Corte Suprema de Justicia, 2021) que en virtud de la ampliación del marco de protección de la norma hace que se extienda su aplicación y nos dice que antes del artículo primero de la ley 1959 de 2019, la violencia intrafamiliar según el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, que modifica el artículo 229 de la ley 599 de 2000 podía recaer:

- 1). Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, que mantengan un núcleo familiar.

2). En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2° de la ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia “El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar” (p.2), lo que permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.

3). En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.

4). En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado.

Sin embargo, hubo una vigencia, acogida por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, que modificó el artículo 229 del estatuto punitivo, lo extendió. Su descripción normativa actual, es del siguiente tenor:

Artículo 1° Modifíquese el [artículo 229](#) de la [Ley 599 de 2000](#), el cual quedará así:

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del [Código Penal](#) contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los

diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1º. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- A) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- B) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- C) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- D) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2º. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

De idéntica forma la Violencia Intrafamiliar se clasifica en física (coacción que hace una persona sobre otra para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado), psicológica (produce alteraciones de las funciones mentales que se derivan del actuar de un tercero. Este tipo de violencia actúa con agresiones verbales y con actuaciones crueles, artículo 115 del Código Penal).

A través del agravante establecido para el delito de Violencia Intrafamiliar, se busca la erradicación de la violencia contra la mujer como protección a un grupo poblacional que ha estado en constante vulneración, al cual la norma penal busca compensar y rehabilitar los derechos históricamente vulnerados.

El bien jurídicamente tutelado en el artículo 229 del código penal es la familia en una coexistencia pacífica, de tal manera que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infringirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar; se rompen los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad. En esta hipótesis habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta como unidad familiar ya fracturada y así poder tomar medidas y aplicar el tipo a la conducta descrita que encaja en violencia intrafamiliar.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (2019) manifiesta que:

La constelación de las relaciones familiares es tan amplia y diversa, que los juicios de adecuación típica a la hora de verificar si se da el ingrediente normativo (núcleo familiar), no pueden basarse en la aplicación de etiquetas que si bien ilustran el grueso de las tipologías de relacionamiento familiar, no agotan las múltiples opciones de conformación de familias que, por ser atípicas más o menos ajustadas a modelos tradicionales que sin dejar de ser familia y por ende, los maltratos entre sus miembros afecta el bien jurídico (unidad) y (armonía) familiar.(p.30)

La Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA SP2158-de 26 de mayo de 2021 ha afirmado que la inclusión de la agravante, se debe a razones objetivas, con las que se busca proteger a la mujer, por pertenecer a un grupo vulnerable, lo que se hace lógicamente como desarrollo del artículo 42 de la Carta Política.

Conclusiones:

Primera. La primera conclusión a la que se arriba al desarrollar el presente trabajo, lo constituye el hecho de que la conducta punible de violencia intrafamiliar tiene raíces históricas y debido a que se trata de un tipo penal abierto, resulta más complejo su análisis que años atrás, por la serie de cambios legislativos en la estructura de dicho delito, pues del año 2004 a la fecha se ha venido desarrollando

un conjunto de normas tendientes todas ellas a brindar protección al núcleo familiar. En ese sentido, se ha considerado, conforme al artículo 42 de la Constitución, que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y gracias a la interpretación jurisprudencial que se le viene dando a esta estructura familiar, ha sido posible reconocer las múltiples manifestaciones de esta en la sociedad, tanto en el nivel político, económico, social, laboral e intrafamiliar. La violencia intrafamiliar trasciende a varias modalidades: la física, psicológica, sexual, verbal y económica y tiene múltiples desencadenantes: suicidio, homicidio, desaparición, secuestro, masacre, maltrato, chantaje, ultraje. Asimismo, afecta a niños, niñas, jóvenes, adultos, hombres, mujeres, en calidad de víctima o victimarios y hace parte, sin lugar a dudas, de nuestra vida cotidiana.

La violencia que se ejerce en el ámbito de la convivencia familiar es por lo tanto un fenómeno social complejo, permeado por aspectos culturales, históricos, económicos y de salud que reviste múltiples expresiones y modalidades de acuerdo a las personas involucradas. En virtud del papel importante que cumple la familia en el Estado, resulta fundamental que exista una interpretación clara y precisa sobre la manera como se le debe brindar protección ante cualquier hecho o situación que atente contra su integridad, situaciones que han provocado la adopción de normas en torno a la violencia intrafamiliar, misma que se ha convertido en un problema de salud pública y fenómeno que debe ser erradicado, estableciendo mecanismos de prevención tendientes a proteger la unidad familiar, en especial a la mujer, a los niños, niñas y ancianos que puedan verse afectados por una situación de violencia intrafamiliar.

Segunda. Cabe concluir que indiscutiblemente el tratamiento que a nivel jurisprudencial ha dado la Corte Suprema de Justicia sobre el tipo penal de violencia intrafamiliar ha abarcado diferentes tratamientos o formas, como sucede en el caso de la violencia física y/o psicológica por parte de ex parejas y de esa diversidad de posiciones se ha derivado de una interpretación equívoca no solamente de la conducta punible de violencia intrafamiliar, sino también de otras normas que han buscado prevenir y erradicar este tipo de delitos y por ende para su interpretación es

necesario admitir que el maltrato se produce específicamente en virtud de la existencia de un vínculo familiar que conlleva afecto recíproco, protección, procreación de hijos o la relación extramatrimonial de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Tercera. Lo ideal es que los órganos investigativos del Estado, como lo es la Fiscalía General de la Nación, al recibir las denuncias relativas al delito de violencia intrafamiliar, procuren realizar una adecuada evaluación de los hechos y circunstancias en los cuales se produce el maltrato, conducta violenta o psicológica, de tal forma que la mera ausencia de convivencia o cohabitación no se siga constituyendo en el elemento determinante para tipificar la conducta bajo la figura de lesiones personales.

Cuarta. Se concluye que la intención teleológica del legislador, frente a este tipo delictivo, fue la protección de la mujer frente a los diferentes modos de violencia con un enfoque de género y de ahí que el tipo penal de violencia intrafamiliar quedara abierto, para facilitar precisamente, dicha protección.

Quinta. La Fiscalía General de la Nación, como órgano investigativo del Estado, debe tener en cuenta que durante los procesos de divorcio y separación de parejas, se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, incluso no existiendo hijos de por medio y este tipo de análisis se debe tener presente en cada caso en particular, ya que no existen unos criterios específicos de calificación de este tipo de conductas, para su estructuración o no como violencia intrafamiliar, motivo por el cual, tanto el Fiscal, como el investigador del CTI o de la SIJIN, al igual que el Juez Penal Municipal con funciones de conocimiento, son los encargados de valorar adecuadamente en cada caso en particular el desarrollo de los hechos, las circunstancias que rodearon éstos y determinar el tipo penal que se adecue o tipifique de acuerdo a los mismos.

Sexta. De cara a las implicaciones jurídicas del reconocimiento de la conducta punible de violencia intrafamiliar, ocasionada con la ex pareja con la que no se tiene convivencia, podemos observar que existen unos factores que determinan dicho reconocimiento, ya que no siempre habrá lugar a la tipificación de este punible, por

cuanto ello depende de la valoración de criterios específicos de esta conducta punible, toda vez que en ciertos eventos el tipo de afectación recae sobre el delito de lesiones personales, esto es, que para cada caso en particular se deben analizar los diferentes supuestos fácticos sobre el bien jurídico que se busca proteger: así, en el caso de la violencia intrafamiliar el bien jurídico protegido es la familia. En consecuencia, si no existe este vínculo de parentesco o afectivo, esto es, no sólo no hay convivencia, sino que además no hay relación extramatrimonial de estabilidad, y esta ha dejado de existir ya por un largo periodo de tiempo, claramente no se estaría ante una situación de violencia intrafamiliar, sino de lesiones personales. Esta interpretación ha sido el derrotero sobre el cual ha desarrollado su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto; y el hecho de que el legislador colombiano haya incorporado al artículo 229 del Código Penal el punible de violencia intrafamiliar cuando no hay convivencia, ello no significa que todo acto de violencia o maltrato de un sujeto hacia su expareja deba obligatoriamente catalogarse como tal; pues depende del análisis de cada caso para poder establecer el delito frente al cual nos encontramos.

Es indispensable determinar las características de tiempo, modo y lugar, para establecer si de acuerdo a éstas se podría dar aplicación o no a determinada conducta punible, enfatizando que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario que para hablar de violencia intrafamiliar se requiere el ingrediente convivencia, o por lo menos una convivencia reciente, o que exista una extensión familiar que pueda invocar el núcleo familiar, contrario sensu al carecer de estos elementos, ya se estaría ante una conducta de lesiones personales, donde el bien jurídico afectado no es la familia, sino la integridad personal.

Séptima. Por último, vemos como el legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que convivan o cohabiten. Por consiguiente, el ingrediente “convivencia”, en los términos especificados por la sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal. En síntesis, con la expedición de la ley 1959 se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro

del concepto de núcleo familiar, razón por la que en las nuevas hipótesis “ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio” (Corte Suprema de Justicia, 2020, p.14).

Referencias

Camara de Representantes. (24 de noviembre de 2020). *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 133 de 2020C.*

Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 1996). *Ley 294 del 1996: por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.*

Congreso de la República de Colombia. (2 de junio de 2004). *Ley 882 de 2004 por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.*

Congreso de la República de Colombia. (7 de julio de 2004). *Ley 890 de 2004 por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.*

Congreso de la República de Colombia. (noviembre de 2006). *Ley 1098 de 2006 : por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Congreso de la República de Colombia. (28 de junio de 2007). *Ley 1142 de 2007: por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000.*

Congreso de la República de Colombia. (27 de noviembre de 2008). *Ley 1251 de 2008: por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.*

Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). *Ley 1257 de 2008: por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996.*

Congreso de la República de Colombia. (9 de febrero de 2009). *Ley 575 de 2000: por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.*

Congreso de la República de Colombia. (24 de junio de 2011). *Ley 1453 de 2011: Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.*

Congreso de la República de Colombia. (julio de 2012). *Ley 1542 de 2012: por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*

Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1542_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (20 de enero de 2014). *Ley 1709 de 2014: por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html

Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2017). *Ley 1850 de 2017: por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1850_2017.htm

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 2018). *Ley 1944 de 2018: por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000*.

Congreso de la República de Colombia. (29 de junio de 2019). *Ley 1959 de 2019: por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar*.

Consejo de Europa. (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Obtenido de <https://rm.coe.int/1680462543>

Corte Suprema de Justicia. (10 de junio de 2020). Sentencia SP1270-2020 N°52571 (Eyder Patiño Cabrera, M. P.). Bogotá, Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (14 de octubre de 2020). Sentencia SP3888-2020 N°54380 (Gerson Chaverra Castro M.P.). Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (22 de abril de 2020). Sentencia SP-9192020 N°47370 (Gerson Chaverra Castro, M. P.). Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (14 de abril de 2021). Sentencia SP2158-2021 N°58464 (Eugenio Fernández-Carlier M.P.). Bogotá.

Corte Suprema de Justicial. (18 de junio de 2019). Sentencia 2251-2019 (Salazar-Cuellar, M.P.). Bogotá.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). *Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar. Colombia, 2015*.

Bibliografía:

Artículo 1° de ley 1959 de 2019 normatividad que incluyo a sujetos pasivos y activos a todos los miembros de la familia, estén o no dentro del núcleo familiar.

Ley 882/2004 y Ley 1142 de 2007 (protección a la mujer).

Gaceta del Congreso #304 del 29 de junio de 2002. Proyecto de ley # 18 de 2002-senado “ley contra los ojos morados” por la cual se modifica el art. 229 de la ley 599 de 2000, páginas 21 y siguientes.

Lucha contra la violencia intrafamiliar; perspectivas desde la experiencia Colombiana, (Caicedo, Claudia).

Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994 [Ley 248 de 1995]

Visión de derecho comparado.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa.

Variación jurisprudencial en la interpretación del delito de violencia intrafamiliar en Colombia [Tesis de grado].

Universidad Libre. Pineda, J., & Otero, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia

Impacto jurídico de las violencias contra las mujeres víctimas de violencia de pareja o expareja. Colombia Forense, 5(1), 19-33. 57 Real Academia Española. (2020). Diccionario de la Lengua Española.

Asamblea General de las Naciones Unidas.

Constitución Política de Colombia.

Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger la Violencia Intrafamiliar.

Organización de los Estados Americanos. (1969, 7 al 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Organización de los Estados Americanos. (1994).

Consulta sobre el procedimiento a seguir por parte del Comisario de Familia cuando una víctima de violencia intrafamiliar manifiesta que ignora el domicilio del agresor o victimario.

Sala penal (SP22S1-2019, 18 de junio de 2019. Radicado N°53048, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar).

Sentencia SP2158-de 26 de mayo de 2021.

Sentencia SP3888 de 2020